

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 15 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000367

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 048-2010-OS/TASTEM-S2

Lima, 14 de diciembre de 2010

VISTO:

El expediente N° 2007-074 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., representada por la señora Marcela Benites Vásquez, contra la Resolución de Gerencia General N° 002178 de fecha 12 de marzo de 2009, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 002178 de fecha 12 de marzo de 2009, la Gerencia General sancionó a la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. con una multa de 90 (Noventa) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el artículo 188°, los literales b) e i) del artículo 33°, literal a) del artículo 77° y punto 2 del literal a) del artículo 59° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante el RSHM), conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM ²	MULTA
a) No haber instalado un sostenimiento apropiado, lo que permitió el desprendimiento del macizo rocoso empujado (Artículo 188°) ³	Numeral 2.2	30 UIT
b) El titular minero no tomó las precauciones	Numeral 2.2	30 UIT

¹ Cabe señalar que mediante Resolución de Gerencia General N° 002178 se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento de los artículos 29° y 77° literal d) del RSHM.

² A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias. Al respecto los numerales 2.1. y 2.2. de la referida escala tipifican como infracciones:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. (...)".

"2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. (...)".

³ RSHM:

"Artículo 188°.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 15 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 048-2010-OS/TASTEM-S2



razonables para proteger a los trabajadores, identificando peligros, evaluando y minimizando los riesgos ni identificó los peligros ni evaluó los riesgos de los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño de las labores mineras (Literales b) e i) del artículo 33° y literal a) del artículo 77°) ⁴		
c) El titular minero no capacitó al personal en forma adecuada en el aprendizaje teórico - práctico de cómo hacer que un trabajador realice un trabajo en forma correcta y segura (Punto 2 del literal a) del artículo 59°) ⁵	Numeral 2.2	30 UIT
MULTA TOTAL		90 UIT

Cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal del trabajador, señor Luis Rivelino Nina Díaz, ocurrido el 08 de agosto de 2007 en la unidad minera Iscaycruz, cuando salía del Tajo N° 402, Nivel -14 de la Mina Limpe Centro, con el Scoop N° 315 cargado de mineral, momento en el que se produjo un derrumbe de hastiales y techo de la labor, que cayó sobre dicho equipo, cubriendo la cabina donde se encontraba dicha persona, lo que causó su muerte.

Como antecedentes cabe señalar lo siguiente:

- i) Mediante escrito de registro N° 885927 de fecha 09 de agosto de 2007, la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. informó a este organismo el accidente fatal del señor Luis Rivelino Nina Díaz.



⁴ RSHM:

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...)

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

(...)

i. Ser responsable por su seguridad y la de los trabajadores que laboran en el área a su mando."

"Artículo 77°.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación. (...)"

⁵ RSHM:

"Artículo 59°.- Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215 de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Todo trabajador nuevo sin experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación:

(...)

2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea consistirá en el aprendizaje teórico - práctico de cómo hacer que un trabajador realice un trabajo en forma correcta, rápida, a conciencia, y segura. En todo caso el supervisor en concordancia con el Artículo 33° del presente reglamento previa evaluación / verificación, debe asegurarse que el trabajador sabe cómo ejecutar el trabajo adecuadamente, antes de ser asignado a un puesto. Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 24 horas efectivas."

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 13 de agosto de 2011

RESOLUCIÓN N° 048-2010-OS/TASTEM-S2

ii) Con escrito de registro N° 890430 de fecha 20 de agosto de 2007, la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. remitió a la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM – de OSINERGMIN, el Informe de Investigación del Accidente Fatal del trabajador Luis Rivelino Nina Díaz – Anexo N° 7A.

iii) Los días 14 al 16 de agosto de 2007, el Supervisor Externo ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A., en adelante el Supervisor Externo, realizó la visita de supervisión a la Unidad Minera "Isayacruz", producto de lo cual elaboró el Informe N° 01-SH-AF-2007-ACOMISA, obrante a fojas 59 a 73 del expediente, sobre la investigación del accidente fatal del trabajador Luis Rivelino Nina Díaz.

iv) Por escrito de registro N° 895770 de fecha 28 de agosto de 2007, el Supervisor Externo remitió a OSINERGMIN un Informe Complementario al Informe N° 01-SH-AF-2007-ACOMISA, obrante a fojas 165 a 189 del expediente.

iii) Mediante Oficio N° 249-2007-OS-GFM, notificado a la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. con fecha 30 de noviembre de 2007, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se le hizo llegar el Informe elaborado por el Supervisor Externo.

2. Con escrito de registro N° 1154251 presentado con fecha 02 de abril de 2009, la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 002178, solicitando se deje sin efecto la multa impuesta, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la infracción al artículo 188° del RSHM

a) No es verdad, lo afirmado por este organismo en el numeral 3.2 de la resolución recurrida y el Supervisor Externo en el sentido que en el lugar del accidente sólo existió un perno anclado que sirvió de sostenimiento a la cuña, no contándose de otro tipo de sostenimiento pese a la presencia de rocas fuertemente fracturadas. En efecto, el sostenimiento dispuesto se basó en un estudio geomecánico previo, que determinó la colocación de diversos pernos y shotcrete.

En ese sentido, ofrece como medios probatorios que acreditan que se contaba con más de un perno en el Nivel -14, la siguiente documentación:

- i. Hoja de liquidación de pagos por la colocación de ciento cincuenta y tres (153) pernos en la zona del accidente, Nivel -14.
- ii. Mapa de sostenimiento de la Mina Limpe Centro, levantado en junio de 2007 el cual fue ofrecido en su escrito de descargos.
- iii. Vistas fotográficas de zonas adyacentes al lugar del accidente.

b) Existe contradicción entre los numerales 3.1 y 3.2 de la resolución recurrida, toda vez que en el numeral 3.1 se reconoce la existencia de elementos de sostenimiento adicionales al perno consistente en shotcrete.

c) Respecto a la afirmación de OSINERGMIN en relación a que no se contaba con un sistema de sostenimiento adecuado, indica que no es correcta tal afirmación, debido a que el sistema implementado por la recurrente se sustentó



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 15 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 048-2010-OS/TASTEM-S2

en un metodología técnicamente adecuada, para la cual se aplicó el software "Unwedgie"; hecho que se reconoce en el acto administrativo recurrido.

- d) El accidente se produjo a causa de una inmensa cuña que colapsó debido a movimientos intempestivos de reacomodo del macizo rocoso y no por fallas en el sistema de sostenimiento, lo que constituye un evento impredecible que no se le puede imputar.
- e) El incumplimiento al artículo 188° del RSHM, no se sustenta en una prueba objetiva y técnica que desvirtúe la calidad y eficiencia del sistema de sostenimiento utilizado, razón por la cual se ha vulnerado el Principio de Verdad Material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
- f) El sostenimiento implementado por la impugnante no falló, sino que no resistió la magnitud del derrumbe ocurrido, reitera que dicho sistema se basó en los estudios geomecánicos realizados previamente.
- g) Toda vez que la infracción imputada se sustentó en una afirmación realizada por el Supervisor Externo, la cual no se basa en algún método operacional, científico o técnico; y que, además, no consideró otros factores tales como reacomodo del macizo rocoso, se ha vulnerado el Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Con relación a la infracción a los literales b) e i) del artículo 33° y literal a) del artículo 77° del RSHM

- h) La Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos – IPER, es una metodología orientada a conocer los peligros y determinar el nivel de riesgo de las distintas actividades mineras con el propósito de priorizar la atención de los más críticos a los menos críticos.

En ese sentido, la aplicación de la matriz IPER permite determinar cuáles son las actividades o áreas críticas por su nivel de riesgo, lo se complementa con la aplicación de medidas de control operacional, también llamadas correctivas o preventivas.

- i) Para evitar el desprendimiento de rocas en el lugar del accidente, se dispuso una serie de acciones preventivas desde el año 2003, las cuales requieren de una serie de actividades continuas de evaluación y de carácter operacional. Dichas medidas consistieron en:
- Evaluación geomecánica.
 - Evaluación de la necesidad de sostenimiento en base a la tabla de sostenimiento.
 - Diseño del sostenimiento.
 - Colocación de pernos y shotcrete.
 - Verificación del estado del shotcrete, pernos y actualización del plano de sostenimiento.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 15 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 048-2010-OS/TASTEM-S2

Los medios probatorios que acreditan dichas labores fueron presentados conjuntamente con su escrito de descargos; sin embargo, no fueron objeto de evaluación en la resolución recurrida.

- j) El día del accidente el frente de trabajo fue inspeccionado por los trabajadores Luis Herrera Velarde, jefe de geología, y Herbet Sócola Negrón, jefe de guardia; quienes observaron el buen estado de los pernos y shotcrete. Dicho hecho fue corroborado por el trabajador Norman Elías Taype Raymundo, quien realizaba las mismas labores que el accidentado.

- k) La omisión del trabajador Luis Rivelino Nina Díaz en el uso del control remoto no supuso la ausencia de precauciones razonables para el desarrollo de su trabajo, toda vez que, considerando el buen estado del sostenimiento, no se requería dicho equipo.

Al respecto, precisa que el control remoto sólo se emplea cuando las condiciones de sostenimiento no son idóneas, esto es, cuando existe riesgo de caída de rocas, en el presente caso las características del techo momentos antes de la ocurrencia del accidente no evidenciaban ningún tipo de inestabilidad. Asimismo, indica que si el citado equipo se utilizaba no hubiesen variado las condiciones en que se produjo el accidente.

En ese sentido, en estricta aplicación del Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, ni la recurrente, ni la supervisión son responsables por dicha omisión.

Respecto a la infracción al punto 2 del literal a) del artículo 59° del RSHM

- l) El trabajador Luis Rivelino Nina Díaz contaba con una amplia experiencia como operador de maquinaria minera conforme se aprecia de los certificados de trabajo adjuntos al presente recurso.

Asimismo, dicho trabajador comunicó a la recurrente que contaba con experiencia laboral previa en las empresas MIGEMSA, EMSA y MI PERÚ, como ayudante de mina, ayudante operador y operador de equipo, desde 1998; además de haber participado en cursos de especialización en sistema hidráulico – operación y mantenimiento de maquinaria pesada.

- m) El supuesto de hecho del punto 2 del literal a) del artículo 59° del RSHM consiste en que el trabajador sea nuevo y no cuente con experiencia previa, razón por la cual considerando que el señor Luis Rivelino Nina Díaz contaba con experiencia previa en otras empresas mineras, no resulta aplicable dicho dispositivo legal para sustentar el incumplimiento materia de sanción.

En ese sentido, la norma que debió aplicarse en este extremo fue el literal b) del artículo 59° del RSHM.

- n) El accidentado contaba con brevete minero expedido por el Instituto de Seguridad Minera, que es una institución reconocida y autorizada para otorgar los certificados de calificación a que se refiere el RSHM, conforme se aprecia del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 097-2006-MEM/DGM.



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 15 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 048-2010-OS/TASTEM-S2

- o) El accidentado fue oportunamente capacitado en todos los tópicos contenidos en los Anexos 14, 14-A y 14-B del RSHM, observando el número de horas de inducción exigibles de acuerdo a dicho dispositivo legal, lo que debe ser considerado por la Administración.

Asimismo, precisa que las capacitaciones dictadas los días 17 y 27 de julio de 2007 a que hace referencia la resolución impugnada no son de inducción, sino charlas impartidas como parte del programa de capacitación interna.

Finalmente, pese a que el citado trabajador se encontraba debidamente capacitado, ello no permite identificar o advertir el riesgo producido por el reacomodo el macizo rocoso que causó el accidente fatal, por lo que no corresponde sancionar incumplimiento alguno en este extremo.

3. A través del Memorándum N° GFM-328-2009, recibido con fecha 19 de junio de 2009, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales a) al g) del numeral 2, resulta oportuno señalar que por disposición del artículo 188° del RSHM corresponde al titular minero disponer la instalación y mantenimiento de un sistema de sostenimiento y revestimiento adecuado de las labores mineras, en aquellos lugares en que la ejecución de obras comprometan la estabilidad de las mismas.

Al respecto, sobre el sistema de sostenimiento implementado en el Nivel -14 de la Mina Limpe Centro, conforme se desprende del numeral 2.1 de punto V de los informes del Supervisor Externo, se tiene que los hastiales y techo del indicado nivel se encontraban sostenidos mediante pernos y shotcrete⁶.

Asimismo, del numeral 1.1 del escrito de descargos presentado por la recurrente con registro N° 940745 de fecha 07 de diciembre de 2007, obrante a fojas 191 a 314 del expediente, se verifica que respecto al tipo de sostenimiento específico aplicable al Tajo N° 402 del Nivel -14, en donde ocurrió el accidente, éste fue determinado mediante el empleo del software denominado "Unwedgie", el que

⁶ Sobre los conceptos de "Nivel", "Hastiales" y "Shotcrete", cabe indicar:

"Nivel: Galerías horizontales de un frente de trabajo existente en una mina; es usual trabajar las minas desde un pozo, estableciendo niveles a intervalos regulares, generalmente con una separación de 50 metros o más."

MANUAL DE MINERÍA elaborado por ESTUDIOS MINEROS DEL PERÚ S.A.C., el cual se encuentra disponible en: http://ingenierosdeminas.org/biblioteca_digital/libros/Manual_Mineria.pdf

"Hastiales: En minería los muros laterales de una galería o de las cañas"

SUMOZAS GARCÍA-PARDO, Rafael. Arquitectura industrial en Almadén: antecedentes, génesis y repercusión del modelo en la minería americana. Universidad de Sevilla, 2007

"Shotcrete: Tipo de hormigón, a veces reforzado con metal o fibra de vidrio, que se extiende sobre el frente de una excavación para formar un revestimiento y apoyo protector; normalmente sólo tiene unas decenas de milímetros de espesor. Es muy útil para proteger materiales blandos o débiles y puede adaptarse a diversas condiciones. Se usa frecuentemente junto a otras formas de apoyo, por ejemplo pernos rocosos y arcos"

EQUIPO. Diccionario de ciencias de la tierra. Editorial Complutense, 1º edición, 2004.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 13 de febrero de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 048-2010-OS/TASTEM-S2

considerando la existencia de una cuña en dicho sector, estableció que se debían emplear pernos helicoidales de 7 pies espaciado 1.8 x 1.8m y shotcrete de 2 pulgadas de espesor; esto último de acuerdo a la evaluación de sostenimiento obrante a fojas 223 y 224 del expediente⁷.

De otro lado, con relación a las labores ejecutadas con anterioridad al 08 de agosto de 2007 en el Nivel -14, de acuerdo al punto II del Anexo N° 7-A Informe de Investigación obrante a fojas 12 a 16 del expediente, remitido por la apelante, se verifica que éste se encontraba siendo sometido a procedimientos sistemáticos de voladura vertical y extracción de mineral mediante el empleo de scoop a control remoto.

Sobre el particular, conforme se advierte de la recomendación del primer informe del Supervisor Externo, obrante a fojas 68 del expediente, se indica que las rocas caídas fueron sostenidas en el primer semestre del 2003, debiendo la empresa ajustar sus estándares de trabajo en el área de mina a las reales condiciones geomecánicas del terreno a explorar.

Asimismo, en el mencionado Informe, así como en el Acta de Reunión del Comité Extraordinario de Seguridad de la empresa recurrente, obrante a fojas 79 a 85, se concluye que las causas inmediatas del accidente se debieron a "actos y condiciones subestándares", toda vez que la protección o barrera resultó insuficiente para sostener el derrumbe, y las condiciones ambientales eran peligrosas, debido a la característica fracturada de la masa rocosa y la existencia de la cuña descrita precedentemente, y a la secuencia de minado.

Además, cabe precisar que en el Informe de Investigación del accidente fatal presentado por la propia empresa recurrente, que obra a fojas 12 a 16 del presente expediente, se advierte de las recomendaciones que evaluarán la implementación de un sistema de sostenimiento con cables, visitando otras minas que cuentan con el mencionado sistema.

Por lo tanto, habiéndose producido el desprendimiento de la caja techo y hastiales del Tajo N° 402, corresponde concluir que el sostenimiento implementado por la apelante no era el apropiado, toda vez que no sirvió para el propósito para el que fueron instalados dichos dispositivos, esto es, garantizar la estabilidad de la citada galería, más aún cuando ésta se encontraba comprometida no sólo por las labores de voladura para la extracción de minerales que se estaban practicando, sino además por el reacomodo del macizo rocoso en la Mina Limpe Centro⁸, lo que no resulta un hecho impredecible en las labores mineras.

⁷ Cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la resolución recurrida se tiene que el término "cuña" hace alusión a una roca entre dos o más fallas o fisuras.

⁸ Sobre el reacomodo de la roca en la Mina Limpe Centro, corresponde citar lo declarado por el trabajador Herbert Socola Negrón, obrante a fojas 27 del expediente:

"6. Declarante; diga por que cree que se dio el accidente?.

Pienso que ha influido los reacomodos de roca que se están dando en la mina Limpe Centro porque para que se dé un derrumbe de esa magnitud no puedo dar otra explicación (...) Sobre los reacomodos de roca tenemos testigos de excepción, pues mientras policía y el fiscal realizaban el peritaje por el accidente se produjo un fuerte reacomodo en el acceso al N. 14, aproximadamente a 45 mts. De la zona del accidente." (SIC).

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 13 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 048-2010-OS/TASTEM-S2

De otro lado, cuando la recurrente precisa que se contaba con un mayor número de pernos instalados en la zona del accidente, corresponde señalar que los medios probatorios remitidos por la apelante, no acreditan que el sostenimiento en el Tajo N° 402, Nivel - 14, lugar del accidente, fuera el adecuado, toda vez que conforme lo indicado en los párrafos precedentes, dicho sostenimiento colapso y no resultó ser el apropiado ante el desprendimiento de roca.

Asimismo, se advierte que las vistas fotográficas obrantes a fojas 342 y 343 del expediente, no corresponden a la zona del derrumbe, toda vez que se indica como reseña que los pernos de anclaje visibles son en un área inmediata a la zona del derrumbe, por lo que no son medios probatorios pertinentes de evaluación, razón por la cual carece de sustento lo alegado por la recurrente.

En este mismo sentido, si bien la impugnante alega que el accidente se produjo por causa de la inmensa cuña existente en la zona del accidente, la que colapsó como consecuencia del reacomodo de la roca y no así por falla en el sistema de sostenimiento, corresponde señalar que, en aplicación de los artículos 6° y 9° del RSHM, al interior del presente procedimiento administrativo sancionador se sanciona el incumplimiento de las normas técnicas de seguridad contenidas en el citado cuerpo legal cuando éste constituye causa del accidente, lo que se verificó en el presente caso toda vez que el sistema de sostenimiento implementado por la apelante resultó deficiente frente a las condiciones existentes en el Tajo N° 402⁹.

De igual modo, resulta oportuno precisar que no existe contradicción entre los numerales 3.1 y 3.2 de la resolución recurrida, no sólo porque en ambos casos se valora el incumplimiento de distintos dispositivos legales del RSHM, sino, además, por cuanto OSINERGMIN no ha desconocido, de modo alguno, la existencia del shotcrete adicional detectado en el Tajo N° 402 como sistema de sostenimiento, siendo que el razonamiento jurídico contenido en el numeral 3.2, se funda en el carácter inapropiado o deficiente de dicho material, no incidiendo la cantidad de pernos colocados, sino que este sostenimiento sea apropiado y con los revestimientos necesarios, lo que ha quedado acreditado conforme lo indicado en los párrafos precedentes.

Asimismo, conforme se desprende del análisis expuesto, la determinación del incumplimiento sancionado en este extremo no sólo se sustentó en los informes del Supervisor Externo, sino también en la valoración de los medios de prueba aportados por la propia impugnante, razón por la cual no se ha vulnerado el

⁹ RSHM:

"Artículo 6°.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

Accidente Fatal

Es aquel en el que el trabajador fallece como consecuencia de una lesión de trabajo; sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la de la muerte. Para efecto de la estadística se debe considerar la fecha en que fallece.

Accidente de Trabajo

Se llama así a todo suceso que resulta en lesión o daño no intencional"

"Artículo 9°.- Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas."

000371

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 13 de mayo de 2010

RESOLUCIÓN N° 048-2010-OS/TASTEM-S2

Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁰.

Finalmente, corresponde señalar que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, existiendo indicios suficientes sobre la comisión de la infracción imputada, correspondía a la apelante presentar los medios probatorios que acrediten que el sistema de sostenimiento instalado en el Tajo N° 402 fue idóneo, considerando las características geomecánicas de la roca, las obras mineras de voladura y las condiciones de reacomodo del macizo rocoso propios del Nivel -14, lo que no ocurrió, por lo que carece de sustento lo alegado al respecto¹¹.

5. Sobre lo señalado en los literales h), i), j) y k) del numeral 2, corresponde citar el análisis contenido en el numeral 3.3 de la resolución apelada:

"Respecto a la presente infracción, se puede señalar que revisado los descargos del titular, si bien existe la Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER) (Fojas 278 al 286), EMLQ no acredita la aplicación de la Matriz de IPER, al inicio de la jornada de trabajo en el día del accidente, ni demuestra las medidas preventivas y correctivas que haya tomado para evitar el desprendimiento de rocas en el área del accidente (...)"

Por su parte, alega la recurrente que en el marco de aplicación de la citada matriz de IPER, dispuso como medida de control, la evaluación geomecánica del Nivel -14, donde se encuentra ubicado el Tajo N° 402, en mérito de la cual dispuso la colocación de pernos y shotcrete como sistema de sostenimiento, así como la respectiva verificación sobre las condiciones de dichos dispositivos y actualización del plano de sostenimiento.

Al respecto, resulta oportuno indicar lo señalado en el Informe N° GFM-312-2009, de fecha 18 de junio de 2009, elaborado por la GFM, obrante a fojas 358 a 360 del expediente:

"EMLQ en sus descargos manifiestan que tomaron una serie de acciones preventivas desde el año 2003, las mismas que están relacionadas con información técnica de geomecánica, sostenimiento, colocación de pernos y shotcrete, elementos que (...) fueron implementados inadecuadamente, más aún si se tiene en cuenta que de lo manifestado en el recurso impugnativo, no se consideró el hecho del reacomodo del macizo rocoso (...)" (SIC). (El resaltado es nuestro).

¹⁰ Ley N° 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"

¹¹ El numeral 9 del artículo 230° de Ley N° 27444, prescribe:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Firma 13 de 2011 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 048-2010-OS/TASTEM-S2

En efecto, conforme al análisis contenido en el numeral 4 de la presente resolución se constata que pese a haberse detectado la presencia de una cuña considerable en el área del Tajo N° 402, producto de los estudios geomecánicos efectuados, así como la realización de trabajos de voladura en el Nivel -14, la recurrente no dispuso un sistema de sostenimiento adecuado, ni tomó las precauciones razonables para evitar el accidente.

Por lo que, se acredita que los elementos de seguridad utilizados no resultaron suficientes para garantizar la estabilidad de la citada galería, lo que aunado al hecho previsible de que no se consideró el fenómeno de reacomodo de la roca en dicha zona, evidencia que la impugnante realizó una deficiente identificación de los peligros, evaluación y minimización de riesgos existentes, por lo que corresponde mantener el incumplimiento sancionado en este extremo.

De otro lado, si bien la apelante indica que no se valoraron los instrumentos de prueba que sustentaron las medidas preventivas dispuestas por ésta, corresponde precisar que dichos medios probatorios sí fueron valorados en el numeral 3.1 de la resolución apelada, a efectos de emitir pronunciamiento sobre la infracción al artículo 29° del RSHM, imputada al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, se valoraron los siguientes medios probatorios: a) mapeo geológico, obrante a fojas 209 del expediente, b) mapeo estructural, obrante a fojas 211 del expediente, c) mapeo geomecánico, obrante a fojas 213 a 216 del expediente, y d) planos de sostenimiento, obrante a fojas 227 del expediente; cuyo análisis determinó el archivamiento del ilícito administrativo descrito en el párrafo precedente, razón por la cual carece de sustento lo indicado al respecto.

Con relación a la presencia de la supervisión en el Tajo N° 402, el 08 de agosto de 2007, cabe indicar que de la revisión de las declaraciones testimoniales de los trabajadores Ramiro César Peralta Cajacuri, supervisor de la Mina Limpe Centro, Herbert Sócola Negrón, jefe de guardia, Norman Elías Taype Raymundo, operador de Scoop N° 314, y Luis Herrera Velarde, superintendente de geología, obrantes a fojas 26, 27, 99 a 102 y 105 del expediente, respectivamente; se desprende que, contrariamente a lo señalado por la impugnante, sólo se apersonaron a la citada labor, los señores Ramiro César Peralta Cajacuri y Herbert Sócola Negrón:

Declaración del señor Ramiro César Peralta Cajacuri

"2.- Declarante, diga cuál fue la orden impartida al Sr. Luis Nina Díaz por su persona el inicio de guardia día en fecha 08 de agosto de 2007?
(...) Ingresamos a la labor donde terminé de darle las indicaciones, el terreno estaba estable y sostenido con shotcrete y pernos, luego fui a inspeccionar otras labores. (...)". (SIC).

Declaración del señor Herbert Sócola Negrón

"4.- Declarante, diga si Usted, en fecha 08 de agosto de 2007, inspeccionó el tajo 402 del Nv.-14
Yo inspecciono siempre todas las labores en las que vamos a trabajar. (...) Luego bajé al Nv.-14, igualmente revisé el mismo tajo encontrando que todavía no se

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 13 de Enero de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 048-2010-OS/TASTEM-S2

limpiaba mineral porque se estaban prolongando la manga de ventilación. El tajo se encontraba estable, el techo y hastiales sostenidos con pernos y shotcrete." (SIC).

Asimismo, cabe señalar que el día del accidente, el señor Luis Rivelino Nina Díaz y el señor Norman Taype Raymundo se encontraban operando el Scoop N° 315 y Scoop N° 314, respectivamente, para realizar la limpieza del Tajo N° 402 en el Nivel -14, el proceso de extracción del mineral era de manera alternada, usando sólo un control remoto para dos Scoop, por lo que también se recogía de manera manual. Al respecto, el señor Norman Taype Raymundo, como testigo principal del accidente, declaró lo siguiente:

Declaración del señor Norman Elías Taype Raymundo

"7.- Declarante; diga como podemos evitar un accidente similar?

(...) el tajo debería haberse minado en su totalidad para proceder con la limpieza con los cuidados del caso, usando el control remoto cuando se requería. Los disparos parciales creo que han estado debilitando el terreno. (...).

8.- Declarante; tiene algo que agregar a su declaración?

Sí, creo que faltó un vigía quien pudo ayudar a prevenir lo sucedido." (SIC).

El incumplimiento imputado en este extremo se sustentó en la falta de previsión del titular de evaluar los riesgos de las labores mineras que se estaban realizando en el Tajo N° 402 DEL Nivel -14, toda vez que la supervisión debió ser más exhaustiva, considerando las voladuras de mineral los días anteriores al accidente.

En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que la actuación de la supervisión el día del accidente, no fue una supervisión exhaustiva y de prevención de accidentes, debido a que sólo se consideró que el Tajo N° 402 tenía "visibles condiciones de estabilidad", sin haber inspeccionado o constatado la condición de la caja techo y hastiales en el lugar del accidente, lo que determinó que no se dictase pauta de seguridad alguna en el marco de los literales b) e i) del artículo 33° del RSHM, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado sobre el particular.

Asimismo, no verificó que el señor Luis Rivelino Nina Díaz empleará durante la ejecución de su labores, como precaución razonable, el control remoto del Scoop N° 315 utilizado para la extracción del mineral del Tajo N° 402, conforme ha quedado acreditado en el numeral 3.3 del acto administrativo recurrido.

Por lo tanto, carecen de sustento los argumentos esgrimidos por la recurrente en estos extremos.

6. Sobre lo señalado en los literales l) y m) del numeral 2, corresponde precisar que de acuerdo al punto 2 del literal a) del artículo 59° del RSHM, tratándose de trabajadores nuevos sin experiencia minera previa, es obligación del titular minero brindarles capacitación para el trabajo, consistente en el aprendizaje teórico – práctico de cómo ejecutar sus labores de manera segura.

En ese sentido, considerando que la recurrente alega que el trabajador Luis Rivelino Nina Díaz contaba con experiencia previa como operador de maquinaria



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 13 de Julio de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 048-2010-OS/TASTEM-S2

minera, antes de valorar los hechos materia de sanción a la luz del punto 2 del literal a) del artículo 59º del RSHM, este Cuerpo Colegiado considera pertinente verificar si dicho dispositivo legal resulta aplicable en este extremo.

Sobre el particular, obran en el expediente los siguientes medios de prueba presentados por la apelante como anexos al recurso materia de análisis:

- a) Certificado de Trabajo emitido por la Empresa Minera Yscaycruz S.A., en la cual el señor Luis Rivelino Nina Díaz se desempeñó como operador de equipo pesado, desde el 08 de julio de 2000 hasta el 02 de noviembre de 2002, obrante a fojas 344 del expediente.
- b) Certificado de Trabajo emitido por la Empresa Minera Yauliyacu S.A., en la cual el señor Luis Rivelino Nina Díaz se desempeñó como operario IV, desde el 03 de abril de 2003 hasta el 01 de julio de 2003, obrante a fojas 345 del expediente.
- c) Certificado de Trabajo emitido por la empresa Ingeniería y Construcción S.A.C., en la cual el señor Luis Rivelino Nina Díaz se desempeñó como operador de Jumbo en la Unidad Minera Yaulí, desde el 09 de enero de 2004 hasta el 09 de mayo de 2004, obrante a fojas 346 del expediente.
- d) Certificado de Trabajo emitido por la empresa Contratistas Asociados S.A.C., en la cual el señor Luis Rivelino Nina Díaz se desempeñó como operador de Scooptram en la Unidad Minera de Rosaura de Perubar S.A., desde el 20 de octubre de 2004 hasta el 16 de mayo de 2006, obrante a fojas 347 del expediente.

Debe considerarse el hecho de que la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. haya adjuntado a su recurso impugnativo documentación con la que acredita que el accidentado tenía experiencia laboral previa en labores mineras, y no tenía la condición de trabajador nuevo sin experiencia minera a que se refiere el punto 2 del literal a) del artículo 59º del RSHM, razón por la cual no correspondía invocar dicho dispositivo legal a efectos de imputar su incumplimiento en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, regula el Principio de Legalidad por el cual la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

En ese sentido, corresponde declarar fundado en parte este extremo de la apelación y proceder a la reformulación del cálculo de la multa impuesta, reduciéndola en 30 (Treinta) UIT, monto correspondiente a la infracción descrita en el literal c) del cuadro detalle contenido en el primer numeral de la presente resolución.

7. Habiéndose declarado fundado el recurso de apelación materia de análisis en el extremo referido al incumplimiento del punto 2 del literal a) del artículo 59º del RSHM, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos contenidos en los literales n) y o) del numeral 2 de la presente resolución.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

ma 13 de marzo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 048-2010-OS/TASTEM-S2

8. Finalmente, respecto de la infracción al artículo 188°, literales b) e i) del artículo 33° y literal a) del artículo 77° del RSHM, y en atención a lo señalado en los numerales 4 y 5 de la presente resolución, este órgano colegiado concluye que la apelante no ha desvirtuado las razones por las que se le inició el presente procedimiento sancionador, siendo procedente declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

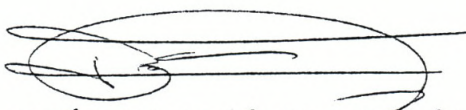
Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 002178 de fecha 12 de marzo de 2009, en el extremo referido a la infracción al punto 2 del literal a) del artículo 59° del RSHM.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación en sus demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Reducir el monto de la multa impuesta a la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. a la cantidad de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE



EXPEDIENTE N° : 2007-074
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
DIRECCIÓN : Pasaje Los Delfines N° 159, Piso 8, Urb. Las Gardenias – SANTIAGO DE SURCO
RESOLUCIÓN N° : 048-2010-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 14/12/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario ☐

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Parentesco: Otros:

Mensajero:

Fecha de Recepción: Hora: